

ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES *

Los aspectos más relevantes del acuerdo que comentamos son la modificación de la estructura orgánica del Sistema Nacional de Investigadores con la incorporación del secretario ejecutivo, la posibilidad de que puedan ingresar al mismo los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector privado, así como las sustituciones del otorgamiento de becas por el de otorgamiento de estímulos académicos y el de nombramiento por el de distinción.

En el acuerdo presidencial de referencia se reestructura el Sistema Nacional de Investigadores, mediante las reformas y adiciones a los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24 y 25, del Acuerdo por el que se establece el Sistema Nacional de Investigadores.

Del artículo 1o. se reformaron las fracciones I, II y IV, quedando en los siguientes términos:

Artículo 1o. Se establece el Sistema Nacional de Investigadores, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país, fortaleciendo la investigación en cualesquiera de sus ramas y especialidades, a través del apoyo a los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación en México;
- II. Incrementar el número de investigadores en activo con que cuenta el país, elevando su nivel profesional;
- III. Estimular la eficiencia y calidad de la investigación;
- IV. Promover la investigación que se realiza en el país, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo;
- V. Apoyar la formación de grupos de investigación en las entidades federativas del país;

* *Diario Oficial de la Federación*, México, 24 de marzo de 1988, pp. 10-13.

- VI. Contribuir a la integración de sistemas nacionales de información científica y tecnológica por disciplina, que incrementen y diversifiquen los servicios vigentes actualmente.

El artículo segundo se modifica sustancialmente al incorporar a los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector privado. Textualmente señala que podrán participar en el Sistema Nacional de Investigadores los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector público, tales como: *a)* las unidades y órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación Pública, así como los organismos descentralizados que estén coordinados por la misma; *b)* los centros de investigación científica en los que la Secretaría de Educación Pública participa; *c)* los centros de investigación coordinados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; *d)* las universidades públicas autónomas, o dependientes de los gobiernos de los estados, que sí lo deseen, y *e)* las dependencias y entidades del sector público que lleven a cabo funciones de investigación. Además, los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector privado, con las modalidades que este Acuerdo establece, tales como: *a)* universidades, institutos, colegios y centros que realizan actividades de investigación científica y tecnológica, cualquiera que sea el régimen jurídico con el que estén organizados; *b)* centros de investigación de empresas incorporadas en el registro de instituciones de investigación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Los organismos e instituciones a los que se refiere esta fracción, que decidan participar, deberán celebrar con el Sistema Nacional de Investigadores los convenios que estipulen las formas y condiciones en que serán evaluados sus investigadores para ingresar en éste, de acuerdo con las bases que determine el Reglamento del propio Sistema.

Del mismo modo, dichos organismos e instituciones se sujetarán a la rectoría que el Sistema Nacional de Investigadores establece para la evaluación y estímulo de las actividades de investigación y deberán proporcionar los recursos económicos para financiar el desarrollo de las investigaciones que realicen sus investigadores y la entrega de estímulos económicos a los mismos.

El artículo tercero se reforma en sus fracciones II, IV, V y VI quedando redactado de la siguiente forma: el Sistema Nacional de Investigadores tendrá un Consejo Directivo, cuyas funciones serán las siguientes:

— Establecer los lineamientos, políticas y programas para el Sistema Nacional de Investigadores, de acuerdo con los objetivos y prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Desarrollo Tecnológico y Científico.

— Decidir sobre las propuestas que le haga el Secretario Ejecutivo.

— Supervisar el funcionamiento de los mecanismos de evaluación y operación del Sistema Nacional de Investigadores.

— Aprobar los criterios que se aplicarán en la evaluación de los aspirantes a ingresar, permanecer o reingresar en el Sistema.

— Decidir sobre las propuestas de distinciones que, por conducto del secretario ejecutivo del Sistema, le hagan las comisiones dictaminadoras del mismo, y

— Aprobar el reglamento y las reformas que, en su caso, se realicen al mismo para regir la organización y funcionamiento del Sistema.

El artículo cuarto modifica la estructura del Consejo Directivo, reformándose la fracción tercera y adicionándose la cuarta.

El artículo quinto se reforma incorporando al Sistema Nacional al secretario ejecutivo, quien será designado por el secretario de Educación Pública.

El artículo sexto se refiere a las funciones del secretario ejecutivo en sustitución del secretariado técnico.

El séptimo se modifica sometiendo las comisiones dictaminadoras a los lineamientos del Consejo Directivo en sustitución del secretariado técnico que queda suspendido.

El artículo octavo cambia en cuanto a las resoluciones que emitan las comisiones dictaminadoras, que se harán por mayoría de los miembros presentes en cada sesión.

Se adiciona el artículo 10 con un segundo párrafo redactado en los siguientes términos: Si el aspirante a investigador es de tiempo parcial sólo podrá recibir la distinción respectiva del Sistema sin tener derecho al estímulo económico correspondiente a que alude el artículo 18 de este Acuerdo.

Los artículos 11 y 12 se reforman sólo en cuanto a la sustitución del secretario técnico por el secretario ejecutivo.

El artículo 15 se modifica sólo en cuanto a especificar que los requisitos para ingresar, permanecer o reingresar al Sistema se establecerán en el Reglamento del propio Sistema.

Los artículos 17 y 25 sustituyen la categoría de nombramiento por la de distinción tratándose del candidato a investigador y del investigador nacional respectivamente.

En esta reforma que reseñamos también se sustituye el otorgamiento de becas por el de estímulos económicos en los artículos 18, 19 y 20; el primero de ellos, además, incorpora las modalidades para otorgar estímulos económicos en el caso de los investigadores de las instituciones de educación superior y de investigación del sector privado.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA